

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0757/23

Referencia: Expediente núm. TC-12-2022-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz contra la Sentencia TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 87.2 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



### 1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor Julián Espino Muñoz contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00235, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00235.

**TERCERO:** ACOGER, parcialmente la acción de hábeas data incoada por el señor Julián Espino Muñoz contra la Policía Nacional y su director general; en consecuencia, **ORDENAR** a esta institución la entrega de la totalidad de los documentos solicitados.

CUARTO: FIJAR una astreinte de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) a cargo de la Policía Nacional y en beneficio del señor Julián Espino Muñoz, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia.

**QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor



Julián Espino Muñoz, a la parte recurrida, Policía Nacional y su director general, y al procurador general administrativo.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**SEPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

#### 2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz mediante escrito depositado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), en la secretaría de este tribunal.

La referida solicitud de liquidación fue notificada a la parte intimada, La Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 615-2022, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

### 3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte* que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que, a continuación, transcribimos:



En este orden de ideas, este tribunal considera que el juez a-quo, antes de declarar la inadmisibilidad del hábeas data, por considerar que no existía reclamo previo por parte del recurrente, debió considerar que la solicitud giraba en torno a documentos personales, sin los cuales una persona no puede desarrollar su vida cotidiana de manera normal, es decir que los documentos solicitados son de vital importancia para el desenvolvimiento de la vida del recurrente.

Si bien es cierto que La Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, dispone en su artículo 10, párrafo III, que los datos deben ser solicitados por el interesado, también es cierto que esta solicitud puede ser realizada tanto personal como por vía alguacil. Al efecto, el referido artículo prevé: El usuario del banco de datos debe proporcionar la información solicitada por el titular de los datos dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido hecha de manera personal3 dicha solicitud, o vía acto de alguacil (...).

En este contexto, este tribunal considera que el juez actuante en la acción de hábeas data debió, con base en el principio de efectividad e informalidad, establecidos en el artículo 7, numerales 4 y 9, de la Ley núm. 137-11, respectivamente, verificar que para otorgar los documentos personales que el accionante estaba solicitando no era necesario que este los requiriera mediante comunicación a la parte accionada, sino que bastaba con hacerlo de manera personal, como asegura haberlo hecho el recurrente en su recurso de revisión, por lo que este tribunal considera que procede revocar la decisión recurrida



y conocer el fondo de la acción de hábeas data interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz.

El accionante en hábeas data pretende con su acción que la Policía Nacional y su director general le entreguen su certificación de dado de baja y una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida; que se le devuelva su cédula de identidad y electoral, así como su licencia de conducir vehículos de motor, por tratarse de documentos personales. Pretende también la devolución del dinero que la institución le descontó al accionante por concepto de pérdida de la pistola asignada a él.

En el escrutinio realizado al expediente que soporta el caso, este tribunal ha podido constatar que, en el mismo no existen indicios de que la Policía Nacional haya cancelado al recurrente, pues no consta ningún documento que pueda dar a entender que la institución tomó tal medida. Además, según asegura el recurrente en su recurso, la pistola asignada a él y que le fue sustraída en el accidente, le está siendo cobrada por la institución de su salario, dinero por demás, cuya devolución solicita.

Con relación al arma de reglamento asignada al señor Julia Espino Muñoz, y que fue sustraída en el accidente, este tribunal pudo verificar que en el expediente existe una certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, de veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en donde se hace constar que en la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santo Domingo se encuentra una pistola marca Taurus calibre 9 mm, núm. TYl33948, cargada al ex sargento mayor Julián Espino Muñoz. De lo que se puede colegir que



el arma asignada al recurrente fue recuperada y se encuentra según la certificación, en manos del Ministerio Público.

El Tribunal Constitucional considera, con relación al arma de fuego que la institución le había asignado al recurrente y que según este le está siendo cobrada de su salario, que, si la Policía Nacional le está cobrando el arma de fuego que estaba cargada al señor Julián Espino Muñoz, lo está haciendo con cargo al salario del agente policial, de lo que se puede concluir que la institución no ha cancelado al impetrante.

En relación con el hábeas data, este tribunal dictó su Sentencia TC/0204/13, de trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013), en la que estableció que: Hemos comprobado que realmente ha sido vulnerado el derecho fundamental que tiene la recurrente a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados4, al no serle entregadas las certificaciones solicitadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativas a pagos de impuestos realizados por contrato de venta de inmuebles, razón por la cual el juez de amparo debió amparar a la accionante y acogerle su petición. (pág. 17, literal u).

En el caso en concreto, en cuanto a los documentos solicitados por el recurrente a la Policía Nacional, dentro de los cuales se encuentran la cédula de identidad y electoral y la licencia de conducir, este tribunal considera que los mismos le pertenecen al reclamante; es decir, que le atañen de manera directa a este y que tiene todo el derecho de que les sean entregados. En este sentido, la Policía Nacional y su Director General tienen la obligación de entregar al recurrente los documentos solicitados, ya que son documentos vitales para el desarrollo de la vida



del solicitante, documentos sin los cuales él no puede hacer vida jurídica y social; es decir, que se trata de documentos personales como son la cédula de identidad y electoral y la licencia de conducir.

En cuanto a la solicitud que hace el señor Julián Espino Muñiz, sobre una certificación de la dada de baja, una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida y si realmente la misma se produjo, este tribunal considera que si la Policía Nacional y su director general, procedieron a dar de baja al referido señor, están en la obligación de comunicar tal decisión al solicitante, ya que él es la persona directamente afectada de tal disposición, por lo que necesita saber cuál es su estatus con relación a la institución policial. En vista de esto, este colegiado constitucional considera que la Policía Nacional y su director general deben otorgar los documentos solicitados por el accionante en hábeas data; es decir, entregar: 1) Certificación de dado de baja, una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida, y si realmente la misma se produjo; 2) Devolución de su cedula de identidad y electoral, así como su licencia de conducir vehículos de motor.

Finalmente, el recurrente pretende que este tribunal ordene a la Policía Nacional reactivarlo en sus funciones policiales, así como ponerlo a trabajar en labores propias de la institución y pagarle los salarios atrasados. En este contexto, este tribunal considera que esta última pretensión del accionante no es materia para ser dirimida a través de una acción de hábeas data como la que nos ocupa, sino que la petición se conduce a través de otro procedimiento; obtemperar a tal solicitud seria desvirtuar la presente acción de hábeas data, por lo que este tribunal procede a pronunciar la inadmisibilidad de este petitorio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



El recurrente ante esta sede constitucional solicita además mediante su recurso, que este tribunal constitucional imponga una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) a la Policía Nacional y a su director general. En este sentido, este tribunal, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, concede la imposición de la astreinte a la Policía Nacional, pero no por el valor solicitado, sino, por dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00), a favor del señor Julián Espino Muñiz, con la finalidad de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. El Tribunal Constitucional, en virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger parcialmente la acción de hábeas data que nos ocupa.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del impetrante

En apoyo a sus pretensiones, el impetrante, el señor Julián Espino Muñoz, expone los siguientes argumentos:

<u>ATENDIDO</u>: A que: En fecha 29 del mes de diciembre del año 2019, esa corporación constitucional, dictó la sentencia núm. TC/0508/19, arriba descrita, en la cual acogió parcialmente la acción recursiva de habeas data, intentada por el señor JULIAN ESPINO MUÑOZ, de generales arriba señaladas, contra la sentencia num.030-04-2018-SSEN-00235, emanada de la tercera sala del tribunal superior administrativo, a favor de la POLICIA NACIONAL, y compartes, que resultaron ser las partes vencidas en se constitucional.

<u>ATENDIDO</u>: A que: el máximo intérprete de la constitución en el cuerpo de su acertada decisión, a partir de la página 11 de 29, específicamente en la página 19, fue enfático en señalar la obligación de las partes recurridas, de devolverle al accionante en habeas data,



su cedula de identidad personal y su licencia de conducir vehículos de motor, sin las cuales no puede desarrollar su vida normal, son vitales para el desarrollo de la vida del solicitante, documentos sin los cuales él no puede hacer vida jurídica y social, por tratarse de documentos personales, así como una explicación pormenorizada de las causas que dieron lugar u origen a su desvinculación como miembro de la policía nacional, si realmente había sido destituido, ya que desconocía su estatus jurídico respeto a la institución a la que le prestó servicios por más de 17 años consecutivos, y el más alto Tribunal, en la citada página 19, dispuso, que este colegiado constitucional considera que la policía nacional y su director general deben otorgar los documentos solicitados por el accionante en habeas data., es decir, entregar: 1) certificación de dado de baja, una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida y si realmente la misma se produjo 2) devolución de su cedula de identidad y electoral, así como su licencia de conducir vehículos de motor, y en el Tercer Ordinal del dispositivo de la sentencia de Marras, el más alto tribunal, ordenó a la parte sucumbiente, la policía nacional, la entrega de la totalidad de los documentos solicitados, entre los cuales por supuesto se encuentran la cedula personal y la licencia de conducir vehículos de motor del impetrante, documentos indispensables, y le impuso a favor del recurrente, un Astreinte de dos mil pesos diario(RD\$2,000,00) por cada día que deje de ejecutar la sentencia en cuestión, cuya decisión le fue notificada a la policía nacional, a su director general, a su abogado constituido, y al procurador general administrativo por el secretario del tribunal constitucional, en fechas 16/9/2020, y 29/ 10/2020, respectivamente.

<u>ATENDIDO</u>: A que: al tenor del acto núm. 339/2021, del protocolo del ministerial WANDER DANIEL ACOSTA POZO, ordinario de la 8va.



Sala penal del Distrito Nacional, la policía nacional, notificó algunos documentos incompletos al accionante en habeas data, señor JULIAN ESPINO MUÑOZ, sin embargo, como se observa al pie de la primera página del citado acto, la policía nacional hizo constar lo siguiente: OBSERVACION: LA CEDULA Y LA LICENCIA NO SE ENTREGAN YA QUE SON POLICIALES. Amén de que no informó de manera detallada las causas que dieron lugar a la desvinculación del accionante en habeas data como miembro de la policía nacional, que fueron las causas principales que dieron lugar a su acción constitucional de habeas data inicial, también en la segunda página del mencionado acto irregular, la policía nacional anexa un listado de 11 supuestos documentos, no figura la cedula y licencia de conducir del impetrante, y establece que todos totalizan 30 días, incluyendo la sentencia núm. TC/0580/19, la cual solamente consta de 29 páginas, lo que revela la falta de notificación de la totalidad de los documentos ordenada por el más alto tribunal, pero más aún, la policía nacional no hace constar en su inventario de documentos el pago del astreinte conminatorio que debió hacer efectivo al recurrente para esa fecha, conforme a los meses y días transcurridos desde la notificación de la mencionada sentencia del tribunal constitucional, por lo tanto no le dio cumplimiento a la sentencia, la cual se le impone a los poderes públicos y constituyen precedentes vinculantes conforme a los arts. 184 y siguientes de la constitución de la Republica y de la ley 137-11 modificada por la ley 145-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.

A que: por todo lo antes expuestos, procede que ese tribunal constitucional liquide el astreinte que le impuso a la policía nacional a favor del solicitante, y fije un nuevo astreinte, toda vez que la institución del orden no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esa



corporación constitucional, en su sentencia marcada con el núm. TC/0580/19, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2019, la cual constituye un precedente vinculante a todos los poderes de Estado.

A que: El acto mediante el cual la policía notificó algunos documentos al accionante, carece de fecha exacta, al no especificar el ministerial actuante en el espacio reservado a tale fines, el día del mes de su emplazamiento, incumpliendo con el principio Constitucional del debido proceso y con la exigencia del Art.61 del Código de Procedimiento Civil, que entre otros requisitos dispone que los actos de emplazamiento a pena de nulidad, deben tener la fecha de su notificación, por ende el acto en cuestión está afectado de nulidad.

A que: El Art.68, de la constitución de la República, precisa lo siguiente: Garantía de los Derechos Fundamentales. La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

POR TALES MOTIVOS: El impetrante señor JULIAN ESPINO MUÑOZ, de generales precitadas, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. AURELIO DIAZ y RAFAEL ARNO, tiene a bien muy respetuosamente concluir de la siguiente manera.



PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta y sin ningún efecto jurídico, del acto num.339/2021, di1igenciado por el ministerial WANDER DANIEL ACOSTA POZO, ordinario de la 8va. Sala del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos argüidos.

SEGUNDO: En cuanto a su aspecto formal declarar como buena y valida, la presente demanda en liquidación de astreinte, por estar hecha conforme a la ley y al debido proceso instituido en esta materia.

TERCERO: LIQUIDAR el astreinte fijado en la sentencia núm. TC/0580/ 19, emanada del tribunal constitucional, a cargo de la Policía Nacional, a favor del señor JULIAN ESPINO MUÑOZ, computado desde el día 16/9/ 2020, fecha de la notificación de la sentencia de ese alto tribunal constitucional, a la parte sucumbiente, La Policía Nacional, hasta la fecha de la sentencia a intervenir, por motivos expuestos.

CUARTO: IMPONER una nueva astreinte a la Policía Nacional, de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25, OOO, OO) diario, por cada día que transcurran sin devolver su cedula de identificación personal y su licencia de conducir vehículos de motor a favor del accionante, contados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir.

QUINTO: Eximir de costas el presente proceso conforme lo prescrito en el Art.66, de la ley 137-11, del 13 de junio del año 2011.



#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la intimada, la Policía Nacional

La intimada, Policía Nacional, presentó escrito de defensa respecto a la demanda en liquidación de astreinte, procurando el rechazo de la misma; al respecto, expone lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la Policía Nacional, cumplió con La Sentencia La Sentencia No. TC/0580/19, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conforme a los dispuestos en la sentencia mencionada, notificándole todas las documentaciones existentes en el sistema de datos de la Institución referente a su desvinculación, según documentaciones anexas.

CONSIDERANDO: Que de igual forma al Ex Sgto. JULIAN ESPINO MUÑOZ, P.N., se le reitero la entrega de documentos solicitados mediante acto de alguacil. anexo.

UNICO: RECHAZAR, en cada una de sus partes la Liquidación de Astreinte, incoada por el Ex Sgto. JULIAN ESPINO MUÑOZ, P.N., con relación a la Sentencia No. TC/0580/19, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019., dictada por el Tribunal Constitucional, por Improcedente Mal Fundada y Carente de Base Legal, toda vez que la Policía Nacional, le dieron cumplimiento a la referida Sentencia en todos sus contenidos y respetando en su principio que las mismas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para poderes públicos y órganos del Estados, según lo establecido en el artículo 184 de la Constricción de la Republica.



#### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, los más relevantes son los siguientes:

- 1. El escrito de la referida solicitud de liquidación de *astreinte*, interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz mediante escrito depositado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).
- 2. Una copia de la Sentencia TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Notificación de la demanda a la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 615-2022, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Notificación de entrega de documentos al demandante en astreinte Julián Espino Muñoz, mediante Acto núm. 339/2021, del S/N del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la octava Sala Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
- 5. Una copia de la Comunicación núm. SGTC-1610-2020, del veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), emitida por la secretaría de este tribunal, contentiva de notificación de la Sentencia TC/0580/19, a la parte demandada, la Policía Nacional.
- 6. El escrito de contestación de la Policía Nacional sobre la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por Julián Espino Muñoz.



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente y los argumentos de las partes, el presente caso trata de un accidente de tránsito sufrido por el recurrente en donde le fue sustraída su arma de reglamento. A tal efecto, el recurrente fue investigado por la institución y esta le retuvo su cédula de identidad y electoral y su licencia de conducir, frente a lo cual el recurrente solicitó la entrega de dichos documentos. Ante la no entrega de lo solicitado, el señor Julián Espino Muñoz interpuso una acción de hábeas data, mediante la cual pretende que la Policía Nacional y su director general le devuelvan sus documentos personales y que le expliquen cuál fue la causa que originó su cancelación de las filas policiales o, en su defecto, que lo reintegren a su lugar de trabajo y se le salden los salarios dejados de percibir. El juez *a-quo* declaró inadmisible dicha acción.

No conforme con la decisión, el señor Julián Espino Muñoz interpuso, ante este órgano constitucional, un recurso de revisión que tuvo como resultado la Sentencia TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante esta decisión, el Tribunal acogió el referido recurso de revisión, revocó la sentencia impugnada, acogió la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional, la entrega de la totalidad de los documentos solicitados. Además, impuso, en favor del accionante y contra el órgano antes indicado, una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión; alegando la no ejecución de la indicada sentencia, el señor Julián Espino Muñoz interpuso la presente solicitud de liquidación de astreinte.



### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de *astreinte*, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Ello es conforme, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmó:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

En este mismo sentido, en su Sentencia TC/0438/17,¹ este tribunal afirmó, por igual, lo siguiente: Cuando se trate de astreintes fijados [sic] por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.²

### 9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, tenemos a bien precisar lo siguiente:

Expediente núm. TC-12-2022-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz contra la Sentencia TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Este criterio fue reiterado por este tribunal en su sentencia TC/0205/19, de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



- 9.1. Como se ha dicho, el señor Julián Espino Muñoz pretende que sea liquidada la astreinte en contra de la Policía Nacional, impuesta mediante Sentencia TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); mediante este fallo se le ordenó a la Policía Nacional la entrega de los documentos solicitados es decir, Certificación de dado de baja, una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida, y si realmente la misma se produjo; 2. Devolución de su cédula de identidad y electoral, así como su licencia de conducir vehículos de motor. De igual manera, se impuso una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.
- 9.2. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.
- 9.3. En lo concerniente a la liquidación de *astreinte*, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0055/15, del veintidós (22) de marzo de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de



arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado.<sup>3</sup>

9.4. De manera particular, en su Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal precisó lo siguiente:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

- 9.5. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), sostuvo que el procedimiento a seguir para la liquidación de astreintes se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.
- 9.6. En el presente caso, se trata de una astreinte fijado por el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, por lo que, partiendo de este precedente, su liquidación es responsabilidad de este colegiado.
- 9.7. Recordemos que, como ya hemos señalado, el artículo 184 de la Constitución dominicana, establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes

Expediente núm. TC-12-2022-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz contra la Sentencia TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0129/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015), y TC/0343/15, de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, mediante Sentencia TC/0037/21,<sup>4</sup> este tribunal expresó lo siguiente:

Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio seria inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estás [sic] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.<sup>5</sup>

9.8. Asimismo, el artículo 184 de la Constitución indica que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estados. Asimismo, el artículo 7.13 de Ley núm. 137-11 establece: Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Art.184, de la Constitución.



9.9. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), apuntó que:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

- 9.10. Precisamente, invocando la no ejecución de la Sentencia TC/0580/19, por parte de la Policía Nacional es que el señor Julián Espino Muñoz ha solicitado la liquidación de *astreinte* a que se refiere este caso.
- 9.11. Al analizar las piezas que integran el expediente podemos establecer que mediante el Oficio núm. SGTC 1607, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), de la secretaria del Tribunal Constitucional, le fue comunicada a la Policía Nacional la Sentencia TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), debidamente recibida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), de igual manera, constan los Oficios núms. SGTC 1610-2020, y SGTC 1608/2020, del veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020) de la secretaria del Tribunal Constitucional, mediante el cual se le comunica formalmente a Carlos E. Sarita Rodríguez y al procurador general administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), la referida sentencia, recibidos el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).



9.12. Que la Ley núm. 137-11, en su artículo 92, en cuanto a la notificación de la decisión, establece lo siguiente:

Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.

- 9.13. En ese sentido, la referida sentencia debidamente notificada, fue recibida por parte de la Policía Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), para que proceda a la ejecución de lo ordenado mediante la referida Sentencia TC/0580/19; sin embargo, dicha sentencia no otorgó plazo para el cumplimiento de lo decidido en ella; mientras que la Policía Nacional precisa que procedió a cumplir con lo ordenado por dicha sentencia; al respecto, indica la Policía Nacional, que cumplió con la Sentencia núm. TC/0580/19, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), conforme a lo dispuesto en la sentencia mencionada, notificándole todas las documentaciones existentes en el sistema de datos de la Institución referente a su desvinculación, según documentaciones anexas. Que, de igual forma al ex Sgto. Julián Espino Muñoz, P.N., se le reiteró la entrega de documentos solicitados mediante acto de alguacil anexo.
- 9.14. En ese orden, resulta pertinente resaltar que en el expediente consta el Acto núm. 339/2021, del julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la octava Sala Penal del Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, el cual demuestra que la institución policial ejecutó lo ordenado mediante la sentencia objeto de la presente demanda, el cual indica lo que, a continuación, se describe:



Notificación de entrega de Expediente, acto numero 339/2021, de julio de dos mil veintiuno (2021), ACTUANDO a requerimiento de la Policía Nacional debidamente representado por su Director General Mayor General EDWARD RAMON SANCHEZ GONZALEZ P.N., con su domicilio permanente en la calle Leopoldo Navarro Esquina México de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana, quien tiene como abogado apoderado especial al Lic. CARLOS E. SARITA RODRIGUEZ, Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, dominicano, mayor de edad, portador de las Cédula de identidad y electoral No. 001-1202427-8, con matrícula del Colegio de Abogado No. 28457-613-04, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la Calle Leopoldo Navarro Esquina México, de esta Ciudad, Asuntos Legales de la Policía Nacional, estudio donde mi requirente y su consejero legal hace elección del presente acto.

Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, siempre actuando dentro de mi jurisdicción, me he trasladado dentro de esta misma ciudad, a la calle Montecristi casi Esq. 27 de febrero, Sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio los Licdos. Luis Medina de los Santos Y Rafael Arno quienes representan al ex sargento. Mr. Julián Espino Muñoz P.N. una vez, hablando personalmente con Jennifer Perez, quien me declaro y dijo ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; he procedido a notificarle y entregarle copia de los documentos que refiere la sentencia TC/0580/19, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a cargo del ex Sargento. Julián Espino Muñoz, P.N., <u>la baja certificada y el sustento</u> que establecen los hechos que dieron origen a su desvinculación,



Observación. la Cedula y la Licencia no se Entregan ya que son Policiales, con la Certificación se renuevan.

Certificación de fecha 21/07/2021 del Director de Recursos Humanos P.N. 2) Telefonema Oficial d/f 02/08/2017 del Director Central de Recurso Humano. 3) Oficio No. 24765 de fecha 28/07/2017 del Director General, P.N. 4) Oficio No. 06674 de fecha 27/07/2017 del Director Legal, P.N. 5) Oficio No. 5367 de fecha 24/07/2017 del Director de Asuntos Internos, P.N. 6) Oficio No. 0004 de fecha 05/07/2017 del Sub director de Asuntos Internos. 7) Informe de novedad de fecha 16/04/2021, 8) Entrevista al Sgto. Mr. Julián Espino Muñoz, P.N. 9) Entrevista al Raso Luis Armando Ramos Pineda, P.N. 10) Entrevista al Sgto. Enmanuel Pérez Hernández, P.N. 11) Descenso realizado en Bonao de fecha 18-05-2017. 12) Sinopsis del perfil del Sgto. Mr. Julián Espino Muñoz. 13) La sentencia TC/0580/19, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Y para que mis requeridos, los Licdos. Luis Medina de los Santos Y Rafael Arno quienes representan al ex sargento. Mr. Julián Espino Muñoz, no puedan ni pretendan alegar ignorancia ni desconocimiento del presente acto, así se lo he Notificado, Declarado y Advertido, dejándole en manos de las personas con quien dije haber hablado en el lugar y fecha de mi traslado, copia fiel y exacta conforme al Original del presente acto, el cual consta de dos (02 fojas, más treinta (30) copia del Acto el cual consta de treinta (30 fojas, debidamente selladas, firmadas y rubricadas por mí, Alguacil infrascrito que Certifico y doy fe.

9.15. En ese orden, este Tribunal observa que mediante dicho Acto núm. 339/2021, instrumentado por Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario



de la octava Sala Penal del Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, se notifican los documentos que ordenó este Tribunal mediante la Sentencia TC/0580/19, requeridos por el señor Julián Espino Muñoz; así mismo, se observas que la parte requirente de la astreinte no objeta, es decir, da aquiescencia de la recepción de los documentos antes mencionados, sólo no está conforme por no haber recibo la Cédula de Identidad y la licencia de conducir, de las cuales la Policía Nacional no le hizo entrega, en razón de que la Cédula y la Licencia no se entregan, ya que son Policiales, y con la Certificación se renuevan.

9.16. En ese tenor, la parte requirente en su escrito deja claro que recibió los referidos documentos, excepto la cédula y licencia cuando indica que, mediante el Acto núm. 339/2021, del protocolo del ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la octava Sala Penal del Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, la Policía Nacional notificó los documentos incompletos al accionante en hábeas data, señor Julián Espino Muñoz; sin embargo, como se observa al pie de la primera página del citado acto, la policía nacional hizo constar lo siguiente: la Cédula y la Licencia no se Entregan, ya que son Policiales, y con la Certificación se renuevan. Es decir, se entregaron todos los documentos que ordeno la Sentencia TC/0580/19, excepto la cédula de identidad y la licencia de conducir.

9.17. Este Tribunal, al observar lo antes expuesto, indica que, según la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), G. O. núm. 10933, del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en su artículo 78, se refiere a la renovación de la cédula, al especificar:

Artículo 78.- Renovación. Después de obtenida la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, no será necesario renovarla, excepto



en los siguientes casos: 1. En caso de pérdida o notable deterioro del documento. 2. En caso de cambio de nombre, rectificación de nombres o apellidos, cambio de nacionalidad o <u>estado civil</u>... **Párrafo III**.-Cuando la persona desee cambiar su cédula de identidad o cédula de identidad y electoral por otra causa, distinta de la pérdida o deterioro, será necesario que presente a la Dirección o Centro de Cedulación competente los documentos que justifiquen y soporten dicho cambio, bajo las condiciones establecidas por la Junta Central Electoral.

- 9.18. En efecto, en las dependencias de la Junta Central Electoral existen los servicios y requisitos de cedulación y especifica el cambio de cédula de militar a civil indicando que, si usted era militar y paso a ser civil deberá dirigirse al centro de cedulación más cercano y aportar: 1) Acta de nacimiento original y reciente; 2) Certificación de baja o de pensión propio de la institución a la que pertenecía.
- 9.19. De manera que, si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ordenó mediante la Sentencia TC/0580/19, a la Policía Nacional hacer entrega de la totalidad de los documentos, no menos cierto es que, según el Acto núm. 339/2021, del protocolo del ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la octava Sala Penal del Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, dicha institución procedió a cumplir con el dispositivo de la referida decisión, asunto que no ha sido refutado por el señor Julián Espino Muñoz, sino que no está de acuerdo por no haber recibido la Cédula de identidad y la licencia, asunto que la institución castrense hace constar que la Cédula y la Licencia no se Entregan, ya que son Policiales, y con la Certificación se renuevan.
- 9.20. De manera que el señor Julián Espino Muñoz, puede acudir al centro de cedulación más cercano y proceder a la renovación de la misma, ya que en los



documentos recibidos existe la certificación de baja de la Policía Nacional, la cual requiere la Junta Central Electoral para emitir el documento requerido, pues fue entregada entre otros documentos, la certificación de baja de la institución a la que pertenecía.

9.21. Es pertinente señalar que mediante la Sentencia TC/0182/21,<sup>6</sup> en ocasión de una solicitud en liquidación de astreinte, este órgano constitucional estableció:

[...] en todo caso, correspondía a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional probar el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de referencia o, en el mejor de los casos, la imposibilidad de cumplir con éste. Así lo impone la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que dispone: ...el que pretende estar libre [del cumplimiento de una obligación], debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.<sup>7</sup>

9.22. Si bien es cierto que este tribunal mediante su Sentencia TC/0580/19, ordenó a la Policía Nacional la entrega de los documentos antes mencionados, no menos cierto es que la normativa vigente, en este caso la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), así como la Junta Central Electoral, establecen un procedimiento a seguir para la adquisición de la cedula de identidad.

Artículo 78.- Renovación. Después de obtenida la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, no será necesario renovarla, excepto en los siguientes casos:...., 2. En caso de cambio de nombre, rectificación de nombres o apellidos, cambio de nacionalidad o <u>estado</u>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Criterio reiterado en Sentencia TC/0147/22, del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).



<u>civil</u>... **Párrafo III**.- Cuando la persona desee cambiar su cédula de identidad o cédula de identidad y electoral por otra causa, distinta de la pérdida o deterioro, será necesario que presente a la Dirección o Centro de Cedulación competente los documentos que justifiquen y soporten dicho cambio, bajo las condiciones establecidas por la Junta Central Electoral. 1) Acta de nacimiento original y reciente; <u>2)</u> Certificación de baja o de pensión propio de la institución a la que pertenecía.

9.23. Conforme a las documentaciones que conforman el expediente, se evidencian que a Julián Espino Muñoz, le fue entregada, entre otros documentos, la certificación de baja de la institución a la que pertenecía, de manera que puede acudir a la institución correspondiente en este caso, a un centro de cedulación de la Junta Central Electoral, hacer depósito de los documentos que se requieren para procesar su cédula, y a su vez diligenciar su licencia de conducir en la institución de lugar, y queda cumplido lo exigido por la Sentencia TC/0580/19, sino que simplemente el mismo se limitó a depositar un escrito de solicitud de liquidación de astreinte, pura y simplemente. Por tanto, consideramos que no puede ahora el señor Julián Espino Muñoz prevalecerse de su propia falta cuando no ha agotado la parte de la obligación que le correspondía.

9.24. En consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0132/21<sup>8</sup>, señaló:

Luego de estudiar los argumentos presentados por las partes ante esta solicitud de liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional considera que, ciertamente como ya se ha establecido anteriormente mediante los precedentes citados, la astreinte es un mecanismo de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



garantía usado por los jueces para quebrar la resistencia de los encargados de cumplir con una decisión; es decir, no es una forma de resarcir un daño, si no de que el que está obligado a acatar una orden, lo haga sin resistirse y sin demora alguna.<sup>9</sup>

9.25. Este tribunal no puede establecer la negativa de la Policía Nacional de cumplir con el mandato dado en la Sentencia TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, y en vista de las argumentaciones presentadas y los precedentes anteriormente citados, este tribunal procede a rechazar la solicitud de liquidación de *astreinte* objeto de análisis.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de a*streinte* impuesta mediante la Sentencia. TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en favor del señor Julián Espino Muñoz y en contra de la Policía Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Criterio reiterado en Sentencia TC/0147/22, dle trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR**, vía secretaría, la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte impetrante, Julián Espino Muñoz, a la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del

Expediente núm. TC-12-2022-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Julián Espino Muñoz contra la Sentencia TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en un accidente de tránsito sufrido por el señor Julián Espino Muñoz, producto del cual le fue sustraída su arma de reglamento. A tal efecto, el señor Espino fue investigado por la Policía Nacional y esta le retuvo su cédula de identidad y electoral y su licencia de conducir, ante lo cual el recurrente solicitó la entrega de dichos documentos.
- 2. Al no serle entregados dichos documentos, el señor Julián Espino Muñoz interpuso una acción de *habeas data*, mediante la cual pretendía que la Policía Nacional y su director general, le devuelvan sus documentos personales y que le expliquen cuál fue la causa que originó su cancelación de las filas policiales, o en su defecto, que lo reintegren a su lugar de trabajo y se le salden los salarios dejados de percibir. El juez a-quo declaró inadmisible dicha acción por alegada falta de exigencia previa de los documentos.
- 3. No conforme con la referida decisión, el señor Julián Espino Muñoz, interpuso un recurso de revisión de amparo ante este órgano constitucional, el cual tuvo como resultado la Sentencia TC/0580/19, de fecha 16 de diciembre de 2019.
- 4. Mediante dicha decisión, el Tribunal acogió el referido recurso de revisión, revocó la sentencia impugnada, acogió la acción de amparo y, en consecuencia,



ordenó a la Policía Nacional la entrega de la totalidad de los documentos solicitados. Además, impuso en favor del accionante una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD\$ 2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión por parte de la Policía Nacional.

- 5. Alegando la falta de ejecución de la indicada sentencia por parte de la Policía Nacional, el señor Julián Espino Muñoz interpuso la solicitud de liquidación de astreinte objeto de este fallo.
- 6. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, rechazó la solicitud de liquidación de astreinte de la especie, en base a los argumentos esenciales siguientes:
  - "9.15 En ese orden, este Tribunal observa que mediante dicho acto núm. 339/2021, instrumentado por Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil Ordinario de la octava Sala Penal del Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, se notifican los documentos que ordenó este Tribunal mediante la sentencia TC/0580/19, requeridos por el señor Julián Espino Muñoz, así mismo se observas que la parte requirente de la astreinte no objeta, es decir da aquiescencia de la recepción de los documentos antes mencionados, solo no está conforme por no haber recibo la Cédula de Identidad y la licencia de conducir, las cuales la Policía Nacional no le hizo entrega en razón de que la Cédula y la Licencia no se entregan ya que son Policiales, con la Certificación se renuevan. (Subrayado nuestro)
  - 9.16 En ese tenor, la parte requirente en su escrito deja claro que recibió los referidos documentos, <u>excepto la cédula y licencia cuando indica que, mediante el acto núm. 339/2021, del protocolo del ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil Ordinario de la secrito de la contra con</u>



octava Sala Penal del Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, la Policía Nacional notificó los documentos incompletos al accionante en habeas data, señor Julián Espino Muñoz, sin embargo, como se observa al pie de la primera página del citado acto, la policía nacional hizo constar lo siguiente, la Cedula y la Licencia no se Entregan ya que son Policiales, con la Certificación se renuevan. Es decir, se entregaron todos los documentos que ordeno la sentencia TC/0580/19, excepto la cédula de identidad y la licencia de conducir. (Subrayado nuestro).

9.22 Si bien es cierto que este tribunal mediante su sentencia TC/0580/19, ordenó a la Policía Nacional la entrega de los documentos antes mencionados, no menos cierto es que la normativa vigente en este caso la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 del 18 de febrero de 2019, así como la Junta Central Electoral, establecen un procedimiento a seguir para la adquisición de la cedula de identidad. Artículo 78.- Renovación. Después de obtenida la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, no será necesario renovarla, excepto en los siguientes casos:..., 2. En caso de cambio de nombre, rectificación de nombres o apellidos, cambio de nacionalidad o estado civil... Párrafo III.- Cuando la persona desee cambiar su cédula de identidad o cédula de identidad y electoral por otra causa, distinta de la pérdida o deterioro, será necesario que presente a la Dirección o Centro de Cedulación competente los documentos que justifiquen y soporten dicho cambio, bajo las condiciones establecidas por la Junta Central Electoral. 1) Acta de nacimiento original y reciente; 2) Certificación de baja o de pensión propio de la institución a la que pertenecía. (Subrayado nuestro)

9.23 Conforme las documentaciones que conforman el expediente, se evidencian que a Julián Espino Muñoz, le fue entregada entre otros



documentos, la certificación de baja de la institución a la que pertenecía, de manera que puede acudir a la institución correspondiente en este caso, a un centro de cedulación de la Junta Central Electoral hacer depósito de los documentos que se requieren para procesar su cédula, y a su vez diligenciar su licencia de conducir en la institución de lugar, y queda cumplido lo exigido por la sentencia TC/0580/19, sino que simplemente el mismo se limitó a depositar un escrito de solicitud de liquidación de astreinte puro y simple. Por tanto, consideramos que no puede ahora el señor Julián Espino Muñoz prevalecerse de su propia falta cuando no ha agotado la parte de la obligación que le correspondía. (Subrayado nuestro)

- 7. En ese orden, esta juzgadora formula el presente voto disidente al no estar de acuerdo con las motivaciones antes citadas, dado que, en primer lugar, tal como se hace constar en la *ratio decidendi*, la Sentencia TC/0580/19, dictada por el Tribunal Constitucional el 16 de diciembre de 2019, le fue notificada por este tribunal a la Policía Nacional mediante el Oficio núm. SGTC 1607, de fecha 29 de septiembre de 2020. Sin embargo, luego establece que la Policía Nacional cumplió con lo ordenado en dicha sentencia mediante el Acto núm. 339/2021, de julio de 2021<sup>10</sup>, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional.
- 8. En ese sentido, aunque se diera como válido el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia núm. TC/0580/19, de fecha 16 de septiembre de 2019, en lo relativo a la entrega de los documentos solicitados por el accionante, consideramos que, entre la fecha de notificación de dicha sentencia el 29 de septiembre de 2020, y la fecha en que alegadamente la Policía Nacional

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Verificamos que el acto no dice que día de julio se hizo la notificación.



cumplió con lo ordenado en la misma, esto es, en julio de 2021, transcurrieron 9 meses, por lo que, en nuestro criterio, procedía que este tribunal liquidara la astreinte fijada de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por cada día de retardo que transcurrió sin que dicha institución cumpliera con lo ordenado en el fallo dictado por este colegiado.

- 9. Tampoco compartimos las motivaciones de la sentencia cuando cita la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, en su artículo 78, el cual se refiere a la renovación de la cédula, al tiempo que sostiene que: "en las dependencias de la Junta Central Electoral existen los servicios y requisitos de cedulación y especifica el cambio de cédula de militar a civil indicando que, si usted era militar y pasó a ser civil deberá dirigirse al centro de cedulación más cercano y aportar: 1) Acta de nacimiento original y reciente; 2) Certificación de baja o de pensión propio de la institución a la que pertenecía."
- 10. Disentimos de tal razonamiento en virtud de que lo decidido en la Sentencia TC/0580/19, de fecha 16 de diciembre de 2019, cuya astreinte se solicita liquidar, estableció muy claramente que la Policía Nacional debía entregar todos los documentos requeridos por el accionante, por lo que resulta impertinente y fuera de lugar que, en esta sentencia, que debe circunscribirse a liquidar o no la astreinte fijada en dicho fallo, ahora se invoque dicha legislación, que versa sobre el procedimiento de renovación de la cédula.
- 11. Consideramos que, en todo caso, dicho argumento de fondo debió ser desarrollado en las motivaciones de la Sentencia Núm. TC/0580/19, de fecha 16 de diciembre de 2019, la cual decidió el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Julián Espino Muñoz, y no precisamente en la sentencia llamada a liquidar la astreinte fijada en dicho fallo, el cual, por demás, ordenó



a la Policía Nacional la entrega de todos los documentos que le fueron retenidos al accionante, entre ellos la Cédula de Identidad y la Licencia de Conducir.

12. En síntesis, por las razones y motivos anteriores, consideramos que este colegiado debió liquidar la astreinte fijada en la Sentencia Núm. TC/0580/19, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por este Tribunal, consistente en dos mil pesos (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en su ejecución a partir de su notificación, en virtud de que, como hemos demostrado, entre la fecha de notificación de la misma, y la fecha en que alegadamente la Policía Nacional cumplió con la entrega de los documentos solicitados, transcurrieron 9 meses.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria